



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 2016-00575-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que DELIS ISABEL CANTILLO sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2016-00575-01.

Valledupar - Cesar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que DELIS ISABEL CANTILLO sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Delis Isabel Cantillo, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, de

conformidad con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, las mesadas adicionales de junio y diciembre y además los intereses moratorios, la indexación, y las costas y agencias en derecho.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Delis Isabel Cantillo nació el 15 de julio de 1959, y se afilió para pensión, por primera vez al Instituto de Seguros Sociales, el 26 de enero de 1978.

Mediante Resolución N° GNR 330688 del 02 de diciembre de 2013, la demandada le negó a la demandante el reconocimiento de su pensión de vejez, y luego mediante la Resolución N° GNR 60586 del 26 de febrero de 2014, Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión, eso con base en 851 semanas de cotización.

La demandante solicitó a la demandada la corrección de su historia laboral, toda vez que en realidad ella cotizó durante toda su vida laboral, un total de 1150 semanas.

Sus empleadores Asohoteles Ltda, Servicaribe Ltda, y Peninsula Administradores Hoteleros, incurrieron en mora en sus cotizaciones a pensión

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2016, y una vez notificada la demandada, del auto admisorio de la demanda, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello, aceptado algunos hechos de la demanda, diciendo no constarle otros y negando los demás, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, con fundamento en que las mismas carecen de fundamentos de hecho y

de derecho, habida cuenta que la afiliada no acredita las semanas necesarias para acceder al derecho pensional..

Finalmente la demandada propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó “Compensación”, “Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, y “Buena fe”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, el juez de primera instancia consideró que en efecto Delis Isabel Cantillo, es beneficiaria del régimen de transición dispuesto por el Artículo 36 de la ley 100 de 1993, ese que no lo perdió con la promulgación del Acto legislativo 001 de 2005, por contar a la fecha en que le fue proferido, con las 750 semanas de cotización.

Bajo ese contexto obtuvo como primera conclusión que la norma aplicable para su caso lo es el Acuerdo 049 de 1990, y que la demandante cumple con los requisitos dispuestos por la misma para ser beneficiaria de la pensión de vejez, dado que cuenta con 662.77 semanas cotizadas en los últimos 20 años, antes del cumplimiento de la edad y 1.092.29 semanas durante toda su vida laboral, eso por lo cual hizo ese reconocimiento, declarando prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2010.

Absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios y declaró probada la excepción de compensación, teniendo en cuenta el pago a la demandante de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Finalmente profirió condena por concepto de retroactivo pensional, y costas procesales.

Contra esa decisión, la parte demandada propuso recurso de apelación.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expuso la demandada que a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la misma es incompatible con la pensión de vejez, y no haber reconocido el derecho pensional por no cumplir Delis Isabel Cantillo los requisitos traídos por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a esa pensión reclamada, puesto no cotizó 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni 1000 semanas en cualquier tiempo.

Pero que de llegarse a establecer que la demandante tiene derecho a su pensión y así se declare, se tenga en cuenta que propuso la excepción de prescripción con respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al año 2012, y que se le presentó reclamación administrativa en el año 2015.

Admitido y tramitado el recurso en esta instancia se decide previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la demandada, son varios los problemas jurídicos puestos en consideración de este Tribunal, y el primero de ellos consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera

instancia de condenarla a pagarle a la demandante, la pensión de vejez, con base en el Artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada la decisión del juez de primera instancia de condenar a la demandada a pagarle a la demandante esa pensión de vejez.

Preliminarmente se dice que la Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permite a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional que venia rigiendo su derecho antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De manera que de acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Pero éste beneficio legal no es perene ni infinito, eso por cuanto la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida mediante el Acto Legislativo N° 001 de 2005, limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores o afiliados que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

En el presente asunto, ésta demostrado con la prueba documental visible a folio 16 del expediente, que Delis Isabel Cantillo, nació el 15 de julio de 1951, por lo que cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos más de 35 años de edad, hecho éste que la hace, en principio, beneficiaria del régimen de transición, antes descrito, ese que no perdió con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005, toda vez que a folios 175 a 194 del expediente, aparece acreditado que a la entrada en vigencia de ese acto legislativo, tenía cotizadas más de 750 semanas.

Bajo ese contexto, no cabe duda que la norma aplicable en el presente caso lo es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que dispone que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Revisada la historia laboral de la demandante que fue aportada al proceso, visible a folios del 170 al 194 del expediente, se tiene que, el resumen de semanas cotizadas, registra que Delis Isabel Cantillo cotizó un total de 851,43 semanas. Sin embargo y mirados los detalles de pagos efectuados a partir de 1995, se observa que en varios periodos no registran cotizaciones por mora del empleador, y visto el expediente no aparece demostrado que, pese a ser una obligación suya, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Administradora Colombiana de Pensiones,

Colpensiones, hubiera realizado el cobro coactivo de esas cotizaciones.

Con relación a éste punto, es preciso indicar que en caso de presentarse mora por parte del empleador en el pago de las cotizaciones de sus trabajadores, es deber de las entidades administradoras en las cuales se encuentran afiliados esos trabajadores, adelantar todas las gestiones que sean necesarias con motivo de ese incumplimiento, para lograr que se haga efectivo el cobro de las mismas, tal como dispone el artículo 24 de la mencionada ley.

En ese sentido, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL3728-2018, CSJ SL10783-2017 CSJ SL5166-2017, y CSJ SL685-2016 consideró, que cuando se presenta incumplimiento por parte del empleador en el pago de las cotizaciones, y eso le impida al beneficiario acceder a las prestaciones o derechos de los debería gozar, y se comprueba que la administradora no ha hecho las gestiones necesarias para lograr el cobro de las cotizaciones debidas, esta última debe responder por la negligencia en el cobro, pues solo ella está facultada legalmente para ejercer esas acciones para el cobro.

Quiere decir lo anterior, que esos periodos en mora, si deben ser contabilizados para la adquisición del derecho pensional de la parte demandante, dado que ella realizó lo que le correspondía, y la administradora demandada no demostró haber realizado el cobro de esos aportes, pese a que sus empleadores habían cumplido en afiliarla.

En ese sentido, debe concluirse que no erró el juez de primer grado cuando concluyó que la demandante si cumple con los requisitos para

acceder a la pensión de vejez, por haber cotizado mas de 1000 semanas en toda su vida laboral, eso teniendo en cuenta los periodos en mora de los empleadores. Y en ese sentido su decisión debe confirmarse.

El segundo de los problemas jurídicos puesto en consideración de este Tribunal consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia, de condenar a la demandada a reconocerle y pagarle a la demandante la pensión de vejez, en tanto que a esa decisión se le censura exponiendo como fundamento el de su improcedencia, dado que ya fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y esos derechos son incompatibles.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de acierto de esa decisión del A quo, por cuanto se ha comprobado que a la demandante corresponde la pensión de vejez, y no la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y entonces dado la incompatibilidad de esos derechos y la irrenunciabilidad del derecho pensional, lo que viene al caso es reconocer este derecho y compensar el valor pagado por indemnización sustitutiva con los valores causados por concepto de mesadas pensionales.

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser objeto de dimisión o disposición por su titular y tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Con relación a este punto, la Corte Suprema de Justicia¹, ha establecido que, tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contemplados en los artículos 14 del CST, 3° de la Ley 100 de 1993 y 53 de la CN.

Ahora bien, el Artículo 6 de Decreto 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, establece que las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

En el presente caso, aparece demostrado a folios del 18 al 20 del expediente, que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, reconoció a favor de la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y si bien es cierto que ese derecho es incompatible con la pensión de vejez, y como éste último es un derecho irrenunciable, claramente esa indemnización debe ceder ante el mismo, y en ese sentido, como ya se estableció que la demandante en efecto tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, no podía renunciar a la misma, y bajo ese contexto, bien hizo el juez de primer grado en ordenar la compensación de las sumas pagadas a la demandante por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con los valores causados y adeudados por concepto de mesadas pensionales, dada su incompatibilidad.

Bajo ese contexto, ninguna acogida tiene para esta Sala el argumento expuesto por la recurrente, para lograr la revocatoria del derecho pensional reconocido a la demandante.

¹ SL543-2020

El tercero de los problemas jurídicos puesto en consideración de este Tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia, de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, con relación a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2010.

La solución que viene a ese problema jurídico es la declarar acertada la decisión del juez de primer grado, por cuanto comprobado está que la primera reclamación administrativa realizada por la demandante ante la demandada para solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, lo fue el 22 de agosto de 2013, y por tanto con esa petición interrumpió el termino de prescripción, el que comenzó a contabilizarse nuevamente a partir de esa calenda.

La prescripción, como lo contempla el artículo 2512 del C.C., “...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo...”. Entre tanto, el ordenamiento laboral dispone que las acciones y los derechos prescriban, por regla general, en tres años.

La legislación laboral prevé la interrupción de la prescripción, e indica que existen para hacerlo, dos mecanismos distintos y no excluyentes. El artículo 489 del C.S.T., en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S; contemplan el mecanismo eficaz para la interrupción de la prescripción de la acción de forma extrajudicial, que consiste en el simple reclamo que el trabajador hace al empleador respecto al reconocimiento y pago de sus derechos laborales, mediante escrito en el cual ha de constar el recibido, para que surta plenos efectos dentro del proceso.

Como segundo mecanismo, se tiene el judicial, por tanto, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción.

En el presente caso aparece acreditado a folio 17 del expediente, que el 22 de agosto de 2013, Delis Isabel Cantillo, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, es decir que con esa reclamación interrumpió el termino de prescripción, y por tanto el mismo inició a contabilizarse nuevamente.

En tanto y como la demanda que le dio inicio a este proceso ordinario laboral se presentó en el mes de julio de 2016, bien hizo el juez de primer grado en declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2010, es decir 3 años antes de la primera solicitud radicada por la demandante ante Colpensiones, pretendiendo su pensión de vejez.

Y en ese sentido no es de recibo el argumento de la demandada, según el cual debió declararse la prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del año 2012, en vista de que en el año 2015 la actora realizó su reclamación administrativa, si tal y como ya quedó establecido, en fecha anterior, la demandada había solicitado el reconocimiento de su derecho pensional ante la ahora demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez de primera instancia deberá confirmarse.

Como no prosperó el recurso de apelación, la demandada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.623.546

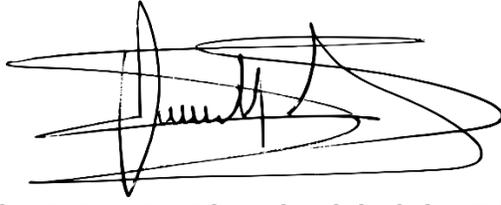
Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
 JUDICIAL VALLEDUPAR
 SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Tabla anexa 1

DESDE	HASTA	# DIAS	SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
01/11/2004	30/11/2004	30	4,29	\$ 3.883.000	113,98	76,02	\$ 5.821.946	48.516,22
01/12/2004	31/12/2004	30	4,29	\$ 3.883.000	113,98	76,02	\$ 5.821.946	48.516,22
01/01/2005	31/01/2005	30	4,29	\$ 4.056.000	113,98	80,2	\$ 5.764.375	48.036,46
01/02/2005	28/02/2005	30	4,29	\$ 4.056.000	113,98	80,2	\$ 5.764.375	48.036,46
01/03/2005	31/03/2005	30	4,29	\$ 5.476.000	113,98	80,2	\$ 7.782.475	64.853,96
01/04/2005	30/04/2005	30	4,29	\$ 4.056.000	113,98	80,2	\$ 5.764.375	48.036,46
01/05/2005	31/05/2005	30	4,29	\$ 4.279.000	113,98	80,2	\$ 6.081.302	50.677,52
01/06/2005	30/06/2005	30	4,29	\$ 4.279.000	113,98	80,2	\$ 6.081.302	50.677,52
01/07/2005	31/07/2005	30	4,29	\$ 4.279.000	113,98	80,2	\$ 6.081.302	50.677,52
01/08/2005	31/08/2005	30	4,29	\$ 4.279.000	113,98	80,2	\$ 6.081.302	50.677,52
01/09/2005	30/09/2005	30	4,29	\$ 4.660.500	113,98	80,2	\$ 6.623.489	55.195,74
01/10/2005	31/10/2005	30	4,29	\$ 4.279.000	113,98	80,2	\$ 6.081.302	50.677,52
01/11/2005	30/11/2005	30	4,29	\$ 4.279.000	113,98	80,2	\$ 6.081.302	50.677,52
01/12/2005	31/12/2005	30	0,28	\$ 4.279.000	113,98	80,2	\$ 6.081.302	50.677,52
01/01/2006	31/01/2006	30	4,29	\$ 4.279.000	113,98	84,1	\$ 5.799.292	48.327,43
01/02/2006	28/02/2006	30	4,29	\$ 4.279.000	113,98	84,1	\$ 5.799.292	48.327,43
01/03/2006	31/03/2006	30	4,29	\$ 6.066.000	113,98	84,1	\$ 8.221.197	68.509,98
01/04/2006	30/04/2006	30	4,29	\$ 4.493.000	113,98	84,1	\$ 6.089.324	50.744,37
01/05/2006	31/05/2006	30	4,29	\$ 4.493.000	113,98	84,1	\$ 6.089.324	50.744,37
01/06/2006	30/06/2006	30	4,29	\$ 4.493.000	113,98	84,1	\$ 6.089.324	50.744,37
01/07/2006	31/07/2006	30	4,29	\$ 4.493.000	113,98	84,1	\$ 6.089.324	50.744,37
01/08/2006	31/08/2006	30	4,29	\$ 4.493.000	113,98	84,1	\$ 6.089.324	50.744,37
01/09/2006	30/09/2006	30	4,29	\$ 4.901.000	113,98	84,1	\$ 6.642.283	55.352,36
01/10/2006	31/10/2006	30	4,29	\$ 4.901.000	113,98	84,1	\$ 6.642.283	55.352,36
01/11/2006	30/11/2006	30	4,29	\$ 4.901.000	113,98	84,1	\$ 6.642.283	55.352,36
01/12/2006	31/12/2006	30	4,29	\$ 4.901.000	113,98	84,1	\$ 6.642.283	55.352,36
01/01/2007	31/01/2007	30	4,29	\$ 4.493.000	113,98	87,86	\$ 5.828.729	48.572,74
01/02/2007	28/02/2007	30	4,29	\$ 4.493.000	113,98	87,86	\$ 5.828.729	48.572,74
01/03/2007	31/03/2007	30	4,29	\$ 6.474.000	113,98	87,86	\$ 8.398.663	69.988,86
01/04/2007	30/04/2007	30	4,29	\$ 5.103.000	113,98	87,86	\$ 6.620.077	55.167,31
01/05/2007	31/05/2007	30	4,29	\$ 5.129.000	113,98	87,86	\$ 6.653.806	55.448,39
01/06/2007	30/06/2007	30	4,29	\$ 2.469.000	113,98	87,86	\$ 3.203.012	26.691,77
01/07/2007	31/07/2007	30	4,29	\$ 867.400	113,98	87,86	\$ 1.125.270	9.377,25
01/08/2007	31/08/2007	30	4,29	\$ 867.400	113,98	87,86	\$ 1.125.270	9.377,25
01/09/2007	30/09/2007	30	4,29	\$ 1.396.400	113,98	87,86	\$ 1.811.537	15.096,14
01/10/2007	31/10/2007	30	4,29	\$ 1.528.400	113,98	87,86	\$ 1.982.780	16.523,16
01/11/2007	30/11/2007	30	4,29	\$ 1.528.400	113,98	87,86	\$ 1.982.780	16.523,16
01/12/2007	31/12/2007	30	4,29	\$ 1.301.400	113,98	87,86	\$ 1.688.295	14.069,12
01/01/2008	31/01/2008	30	4,29	\$ 923.000	113,98	92,87	\$ 1.132.804	9.440,04
01/02/2008	29/02/2008	30	4,29	\$ 923.000	113,98	92,87	\$ 1.132.804	9.440,04
01/03/2008	31/03/2008	30	4,29	\$ 1.482.000	113,98	92,87	\$ 1.818.869	15.157,24
01/04/2008	30/04/2008	30	4,29	\$ 1.482.000	113,98	92,87	\$ 1.818.869	15.157,24

01/05/2008	31/05/2008	30	4,29	\$ 1.482.000	113,98	92,87	\$ 1.818.869	15.157,24
01/06/2008	30/06/2008	30	4,29	\$ 1.482.000	113,98	92,87	\$ 1.818.869	15.157,24
01/07/2008	31/07/2008	30	4,29	\$ 923.000	113,98	92,87	\$ 1.132.804	9.440,04
01/08/2008	31/08/2008	30	4,29	\$ 1.384.500	113,98	92,87	\$ 1.699.207	14.160,05
01/09/2008	30/09/2008	30	4,29	\$ 1.538.000	113,98	92,87	\$ 1.887.598	15.729,98
01/10/2008	31/10/2008	30	4,29	\$ 1.538.000	113,98	92,87	\$ 1.887.598	15.729,98
01/11/2008	30/11/2008	30	4,29	\$ 1.538.000	113,98	92,87	\$ 1.887.598	15.729,98
01/12/2008	31/12/2008	30	4,29	\$ 1.384.500	113,98	92,87	\$ 1.699.207	14.160,05
01/01/2009	31/01/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/02/2009	28/02/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/03/2009	31/03/2009	30	4,29	\$ 1.706.000	113,98	100	\$ 1.944.499	16.204,16
01/04/2009	30/04/2009	30	4,29	\$ 1.706.000	113,98	100	\$ 1.944.499	16.204,16
01/05/2009	31/05/2009	30	4,29	\$ 1.420.000	113,98	100	\$ 1.618.516	13.487,63
01/06/2009	30/06/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/07/2009	31/07/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/08/2009	31/08/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/09/2009	30/09/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/10/2009	31/10/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/11/2009	30/11/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/12/2009	31/12/2009	30	4,29	\$ 923.000	113,98	100	\$ 1.052.035	8.766,96
01/01/2010	31/01/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/02/2010	28/02/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/03/2010	31/03/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/04/2010	30/04/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/05/2010	31/05/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/06/2010	30/06/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/07/2010	31/07/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/08/2010	31/08/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/09/2010	30/09/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/10/2010	31/10/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/11/2010	30/11/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/12/2010	31/12/2010	30	4,29	\$ 923.000	113,98	102	\$ 1.031.407	8.595,06
01/01/2011	31/01/2011	30	4,29	\$ 923.000	113,98	105,23	\$ 999.749	8.331,24
01/02/2011	28/02/2011	30	4,29	\$ 923.000	113,98	105,23	\$ 999.749	8.331,24
01/03/2011	31/03/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/04/2011	30/04/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/05/2011	31/05/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/06/2011	30/06/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/07/2011	31/07/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/08/2011	31/08/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/09/2011	30/09/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/10/2011	31/10/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/11/2011	30/11/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/12/2011	31/12/2011	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	105,23	\$ 1.160.055	9.667,12
01/01/2012	31/01/2012	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	109,15	\$ 1.118.393	9.319,94
01/02/2012	29/02/2012	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	109,15	\$ 1.118.393	9.319,94
01/03/2012	31/03/2012	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	109,15	\$ 1.118.393	9.319,94
01/04/2012	30/04/2012	30	4,29	\$ 1.071.000	113,98	109,15	\$ 1.118.393	9.319,94
01/05/2012	31/05/2012	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	109,15	\$ 3.206.895	26.724,12
01/06/2012	30/06/2012	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	109,15	\$ 3.206.895	26.724,12
01/07/2012	31/07/2012	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	109,15	\$ 3.206.895	26.724,12
01/08/2012	31/08/2012	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	109,15	\$ 3.206.895	26.724,12
01/09/2012	30/09/2012	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	109,15	\$ 3.206.895	26.724,12
01/10/2012	31/10/2012	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	109,15	\$ 3.206.895	26.724,12
01/11/2012	30/11/2012	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	109,15	\$ 3.206.895	26.724,12

01/12/2012	31/12/2012	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	109,15	\$ 3.206.895	26.724,12
01/01/2013	31/01/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/02/2013	28/02/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/03/2013	31/03/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/04/2013	30/04/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/05/2013	31/05/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/06/2013	30/06/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/07/2013	31/07/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/08/2013	31/08/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/09/2013	30/09/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/10/2013	31/10/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/11/2013	30/11/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/12/2013	31/12/2013	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	111,81	\$ 3.130.602	26.088,35
01/01/2014	31/01/2014	30	4,29	\$ 3.519.000	113,98	111,81	\$ 3.587.296	29.894,14
01/02/2014	28/02/2014	30	4,29	\$ 5.865.000	113,98	111,81	\$ 5.978.827	49.823,56
01/03/2014	31/03/2014	30	4,29	\$ 5.865.000	113,98	111,81	\$ 5.978.827	49.823,56
01/04/2014	30/04/2014	30	4,29	\$ 5.865.000	113,98	113,98	\$ 5.865.000	48.875,00
01/05/2014	31/05/2014	30	4,29	\$ 5.865.000	113,98	113,98	\$ 5.865.000	48.875,00
01/06/2014	30/06/2014	30	4,29	\$ 6.038.000	113,98	113,98	\$ 6.038.000	50.316,67
01/07/2014	31/07/2014	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	113,98	\$ 3.071.000	25.591,67
01/08/2014	01/08/2014	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	113,98	\$ 3.071.000	25.591,67
01/09/2014	02/08/2014	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	113,98	\$ 3.071.000	25.591,67
01/10/2014	03/08/2014	30	4,29	\$ 3.071.000	113,98	113,98	\$ 3.071.000	25.591,67
		3600						
							IBL	\$ 3.191.477,82
							TASA DE REEMPLAZO	75%
							TOTAL PRIMERA MESADA PENSIONAL	\$ 2.393.608,37



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Retroactivo

Tabla anexa 2

PERIODO		NUMERO DE MESADAS	MONTO DE LA PENSIÓN	RETROACTIVO
01/11/2014	31/12/2014	3	\$ 2.393.608,37	\$ 7.180.825,11
01/01/2015	31/12/2015	13	\$ 2.481.179,41	\$ 32.255.332,30
01/01/2016	31/07/2016	13	\$ 2.648.971,40	\$ 34.436.628,16
01/01/2017	31/12/2017	7	\$ 2.801.223,20	\$ 19.608.562,41
TOTAL RETROACTIVO				\$ 93.481.347,98